

Reflexiones en torno al régimen de solución de conflictos en las cooperativas no agropecuarias de Cuba

About the legal regulation of the conflicts resolution regarding the non-agricultural cooperatives in Cuba

Natacha T. Mesa Tejada¹
María Karla Hernández Atienza²
Universidad de la Habana (Cuba)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp243-259>

Recibido: 28.06.2017
Aceptado: 14.10.2017

Sumario: I. Introducción. II. Panorama de la solución de conflictos en las cooperativas no agropecuarias de Cuba. III. Ideas conclusivas. IV. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. About the conflicts resolution regarding the non-agricultural cooperatives in Cuba. III. Conclusions. IV. Bibliography.

Resumen: En el presente trabajo se realiza un análisis de la normativa jurídica que regula lo relativo al régimen jurídico de solución de conflictos en las cooperativas no agropecuarias en Cuba. EL Decreto Ley 305/12 «De las Cooperativas no Agropecuarias» así como el Decreto 309/12 «Reglamento de las Cooperativas de Primer Grado» están marcados por deficiencias técnicas y de redacción que vuelven poco probable la eficacia y realización práctica de los preceptos regulados en esas normas y en consecuencia, pueden comprometer el acceso a la justicia de los cooperativistas ante la existencia de conflictos entre ellos o entre ellos y la cooperativa.

Palabras clave: Cooperativas, resolución de conflictos, cooperativas no agropecuarias

Abstract: The present work presents an analysis concerning the legal regulation of the conflicts resolution regarding the non-agricultural cooperatives in Cuba. Both, the Decree-Law 305/12 «Non-Agricultural Cooperatives» and the Decree 309/12 «First Degree Cooperative Regulations», are marked by technical and drafting deficiencies that render unlikely the effectiveness and

¹ Dra. en Ciencias Jurídicas, Profesora Titular Derecho Mercantil Facultad Derecho Universidad de la Habana, Cuba. Email: natasha@lex.uh.cu

² Lic. En Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, Investigadora en temas de Cooperativismo.

practical realization of the regulated precepts, and as a consequence, they can compromise the access to justice of the cooperative subjects before the existence of conflicts between them and between them and the cooperative.

Keywords: Cooperatives, conflict resolution, non-agricultural cooperatives

I. Introducción

En la presente investigación se desarrolla un análisis de la regulación del régimen de solución de conflictos en la legislación de las cooperativas no agropecuarias, que permite poner al descubierto las irregularidades que presenta dicha regulación así como establecer una serie de elementos teóricos jurídicos que, en nuestra consideración, deben configurar dicho régimen, en aras de su perfeccionamiento. Para este propósito, centramos la atención en aspectos como los mecanismos de solución de conflictos, que regula, el procedimiento a seguir en la tramitación de las instancias prejudiciales, específicamente en la mediación; y el órgano o institución competente para intervenir en cada mecanismo o instancia. De igual manera dedicamos un apartado a la valoración sobre la pertinencia de que sea el órgano judicial el que intervenga en primer orden para solucionar los conflictos en ese ámbito.

II. Panorama de la solución de conflictos en las cooperativas no agropecuarias de Cuba

El Decreto Ley 305/2012 «De las Cooperativas No Agropecuarias» dedica un espacio a la solución de conflictos en el Capítulo VI, denominado «Del Régimen de Solución de Conflictos», y el Decreto 309/2012 «Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado»³ lo concibe en el Capítulo VII. Entre ambos se regula, de manera general, que los conflictos que surjan entre los socios de la cooperativa o entre aquellos y la cooperativa, derivados de la ejecución de las actividades autorizadas y relacionado con la aplicación o interpretación de la normativa especial (Decreto Ley y Reglamento) se resuelven, primeramente a través de la negociación amigable entre las partes (incluyendo aquí a la mediación tal y como se verá más adelante).⁴ Luego de transcurridos 60 días sin que dicha negociación haya conducido a un acuerdo entre las partes, la norma establece dirigir el conflicto hacia los

³ Ambas normas integran el marco jurídico que legitima y regula los aspectos principales dentro del ámbito de las cooperativas no agropecuarias en Cuba, se encuentran publicadas en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 53 de fecha 11 de diciembre de 2012, disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu>

⁴ Artículo 27 del Decreto Ley 305/2012: Los conflictos que surjan entre los socios de la cooperativa y entre aquellos y la cooperativa, con motivo de la ejecución de las actividades autorizadas, y de la interpretación y aplicación del presente Decreto-Ley y su Reglamento, se resuelven primeramente mediante la negociación amigable entre las partes del conflicto.

órganos de dirección o administración de la cooperativa, para su conocimiento en un plazo de 30 días.⁵ Por último, la norma indica que solo agotada esta vía, pueden los socios acceder a la vía judicial.⁶

El Decreto Ley indica, en su artículo 27, que los conflictos que surjan entre las partes se resuelven primeramente a través de la negociación amigable. Este artículo servirá de referencia constante en los análisis que se harán seguidamente. La forma en la redacción del artículo es un elemento que, a nuestra consideración, detiene a la reflexión.

En este sentido, se infiere, de la lectura del precepto un lenguaje imperativo, que da a entender el uso obligatorio de ese mecanismo, lo cual no es del todo acertado, si se tiene en cuenta que la negociación, al igual que el resto de los mecanismos alternativos, se distinguen por su voluntariedad, siendo las partes las que disponen acudir a ellos. Sería de mayor conveniencia entonces, ajustar esa característica concretamente al precepto que se analiza. Para ello, se debe modificar la redacción del artículo en función de lograr la adopción de una regulación dispositiva, tal y como se prevén también en las legislaciones internacionales consultadas.

Por otra parte, en el Reglamento, se dedican los tres primeros artículos a la determinación de los términos y a la tramitación de la negociación amigable, por lo que estos constituyen un complemento de los artículos 27 y 28 del Decreto Ley.

En el artículo 70 del citado Reglamento, en correspondencia con el artículo 27 del Decreto Ley, se regula el aspecto subjetivo del conflicto en este ámbito, al referirse a los conflictos entre los socios o entre ellos y las cooperativas.⁷ En relación a este aspecto, de las normas internacionales consultadas, se pudo constatar la regulación de un espectro más amplio de sujetos, ya que en varias de esas normas existe una mayor consolidación del fenómeno cooperativo, debido a la existencia de cooperativas de mayor complejidad en las relaciones establecidas entre ellas y otras instituciones. Un ejemplo de ello, lo constituye la Ley de Cooperativas de Cataluña, la cual además de incluir los supuestos básicos que establece la norma cubana, establece además los conflictos entre las cooperativas, entre una cooperativa y la federación a la que

⁵ Artículo 28 del Decreto Ley 305/2012: Transcurridos sesenta (60) días naturales contados a partir del inicio de la negociación amigable, sin arribarse a un acuerdo, el conflicto podrá someterse al conocimiento de los órganos de dirección o administración de la cooperativa (...)

⁶ Artículo 28 del Decreto Ley 305/2012: (...) agotada esta vía, queda expedita la acción judicial, según la naturaleza del conflicto.

⁷ Artículo 70 del Reglamento: Los conflictos que surjan entre los socios de la Cooperativa y entre aquellos y la Cooperativa...

pertenece, entre federaciones de cooperativas, y entre estas y la Confederación de Cooperativas de Cataluña.⁸

Aunque la primera parte del artículo, no ofrece dudas en cuanto a los sujetos que pueden ser partes de los conflictos generados en la cooperativa, es imposible pensar lo mismo sobre el resto del contenido de dicho precepto. En este sentido, seguidamente establece que los conflictos originados entre las partes mencionadas con anterioridad (entre los socios o entre ellos y la cooperativa), *pueden presentarse directamente entre ellos o por medio del órgano de administración*.⁹ Es en este segmento del artículo donde se identifica un término objeto de cuestionamientos, nos referimos al verbo *presentarse*.

Pudiera entenderse, primeramente, que equivale a *solucionar*, por lo que tomando en cuenta esa acepción, el legislador pudo querer expresar que los conflictos pueden solucionarse entre las partes o a través del órgano de administración como intermediario entre ellos. En otro sentido, en las líneas finales del artículo, al hacer referencia a *dichos reclamos*,¹⁰ el legislador pudo querer transmitir la idea de haber hecho referencia a ellos con anterioridad. Por ello, pudo pretender, indicar ante quien puede presentarse la reclamación, si entre las mismas partes o ante el órgano de administración.

Sin embargo, las diferentes acepciones de este vocablo nos ilustran un sentido diferente a lo anteriormente razonado. Según el Diccionario Larousse, el verbo «presentarse» indica aparecer en un lugar, y comparecer ante un jefe o autoridad, significados que no parecen adecuarse al contexto de la norma.¹¹ De acuerdo a ello, las interpretaciones realizadas anteriormente son meras suposiciones, que no pueden afirmarse con certeza, ya que ninguna de ellas se corresponde con las verdaderas acepciones de la expresión utilizada, lo cual indiscutiblemente, crea un clima de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Por tanto, a partir de las diferentes acepciones del término mostradas, resulta complejo, a nuestro juicio, revelar el verdadero alcance y significado que desempeña dentro del contexto del artículo.

Como se observa, de la lectura realizada al artículo, pudo constatar la ausencia de una claridad en su redacción, que impide compren-

⁸ *Vid. supra*, pp. 32 y 33.

⁹ Artículo 70 del Reglamento: Los conflictos que surjan entre los socios de la Cooperativa y entre aquellos y la Cooperativa, pueden presentarse directamente entre ellos o por medio del órgano de administración (...)

¹⁰ Artículo 70 del Reglamento: «(...) en ambos casos dichos reclamos se notificarán de manera escrita, dejando constancia del momento de su realización.»

¹¹ Gran Diccionario Universal Larousse (Vol. 11). Edición especial actualizada, 2008.

der lo que efectivamente quiso expresar el legislador. Esa deficiencia, a nuestro juicio, puede traer como efectos negativos interpretaciones diversas, tanto por parte de los destinatarios de la norma como de los profesionales del Derecho, lo que, a su vez, hace poco probable la realización de los efectos jurídicos para los que fue creado.

De la lectura del artículo 71, surge un elemento centro de atención. Este dispone que, *cuando el reclamo se presente por medio del órgano de administración, este queda obligado a notificarla al socio o socios destinatarios, y el reclamante puede solicitar además la mediación de dicho órgano.*¹² La valoración gira, primeramente, en torno a qué asumió el legislador por mediación.

Al examinar la regulación del Decreto Ley, puede apreciarse la referencia única a la negociación amigable, y la ausencia de mención expresa sobre la mediación. En el Reglamento, aunque se menciona la mediación, resulta curioso el hecho de que la incluye en uno de los tres artículos dedicados a complementar la negociación amigable regulada en el Decreto Ley, primer apartado.¹³ Por tanto, en correspondencia con la sistemática seguida por el legislador, consideramos que este asumió a la mediación como una especie de negociación amigable, tanto en el Decreto Ley como en el Reglamento.

Otro elemento que nos conduce a pensar lo expuesto anteriormente, radica en que el legislador, no deja claro si la mediación se ajustará y guiará por los mismos términos que establece para la negociación.¹⁴ Ante esa ambigüedad, puede llegar a entenderse que, como la regula en el apartado de la negociación y la considera una especie de esta, su tramitación será según los mismos términos y procedimientos de la negociación, aunque esto atenta contra la claridad y una adecuada sistemática de la norma, evidenciando la deficiencia en la regulación de ambos medios de solución de conflictos.

¹² Artículo 71 del Reglamento: Cuando el reclamo se presente por medio del órgano de administración, este queda obligado a notificarla al socio o socios destinatarios y el reclamante puede solicitar además la mediación de dicho órgano para hallar una solución a su reclamo.

¹³ Artículo 27 del Decreto Ley: Los conflictos que surjan entre los socios de la cooperativa y entre aquellos y la cooperativa, con motivo de la ejecución de las actividades autorizadas, y de la interpretación y aplicación del presente Decreto-Ley y su Reglamento, se resuelven primeramente mediante la negociación amigable entre las partes del conflicto.

¹⁴ Artículo 72 del Reglamento: A los efectos del cómputo del término previsto en el artículo 28 del Decreto Ley, el momento de la notificación de la reclamación, ya sea a través del órgano de administración o directamente, se entiende como el inicio de la negociación amigable entre las partes.

En efecto, todo el análisis interpretativo de la norma, conduce a pensar que el legislador asumió el razonamiento doctrinal que ve a la mediación como una negociación asistida. En base a esto, debió pensar que el mediador intenta conciliar a negociadores, y el acuerdo final que este trata de propiciar, se logra producto de la negociación entre las partes.

Respecto a ello, si bien entender a la mediación como una negociación asistida es un análisis que nos ilustra su sentido, no debería haberse introducido en el Reglamento como efectivamente se hizo. En relación a esto, aunque es cierto que ambos mecanismos de solución de conflictos tienen en común el hecho de que el acuerdo entre las partes se logra mediante las negociaciones que estas realizan, subjetivamente, presentan elementos diferenciadores que a su vez les otorga denominaciones particulares. En este sentido, la negociación es un mecanismo en el cual son las partes quienes dialogan y se comunican para alcanzar una solución adecuada a sus intereses comunes; al contrario de la mediación, mecanismo en el cual hay presencia de una persona intermediaria que tiene la función de propiciar la aproximación y la comunicación distendida entre las partes. Por ello, aunque son estas las que negocian un acuerdo satisfactorio mediante el diálogo, y proponen la solución, el elemento diferenciador radica en la figura del tercero o intermediario, que existe en la mediación y no en la negociación.

En consecuencia, somos del criterio que, la manera en la que se reguló, no está acorde con la sistemática seguida en las legislaciones consultadas, por lo que, sería más conveniente y acertado regularla en el Decreto Ley junto a la negociación, pero de manera separada, ya que son instituciones afines, pero bien diferenciadas en cuanto a su denominación y características, según la doctrina consultada.

Por otra parte, y en consideración a lo expresado anteriormente, debe retomarse la idea concebida sobre la voluntariedad que caracteriza a dichos mecanismos. En base a ello, a nuestro juicio sería oportuno modificar la regulación sobre dicho elemento, en función de ganar una mayor lógica jurídica, y así dejar enunciado que las partes en conflicto, podrán acceder a estos medios de manera facultativa y no obligatoria. También, podría desarrollarse en el Reglamento de una manera delimitada, el procedimiento a seguir en cada uno de ellos, a fin de lograr una regulación más completa, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley.

De esa manera, la norma será más diáfana y podrá ajustarse a las características de la negociación y de la mediación. Además, perfeccionar la regulación en este aspecto, sería comprender que no todas las

partes ni todos los conflictos se encuentran en disposición de someterse a una negociación, para ello, tiene que haber voluntad de dialogar por sí mismas en pos de un acuerdo satisfactorio, y en este sentido no siempre existe esa voluntad o capacidad, siendo a veces más factible acudir a otros mecanismos como la mediación.

No debe pasarse por alto, además, que la atribución que hace el Reglamento en el artículo 71, al órgano de administración para mediar, puede resultar inefectiva, sino se crean las condiciones para la implementación de programas de capacitación hacia este, que le permita conocer y familiarizarse con los principales y esenciales aspectos sobre mediación, indispensables para su actuación como sujeto mediador. Actualmente en Cuba, la ausencia de preparación y conocimiento que radica en el órgano de administración sobre el procedimiento de mediación es un factor que aumenta la improbabilidad en el acceso efectivo a este.

En este sentido, nuestro criterio se inclina a considerar que el órgano que actúe como mediador, debe especializarse en la práctica de dicho mecanismo, para que el acuerdo de mediación alcance mayores probabilidades de éxito, y por ende contribuya a lograr una mayor efectividad en el desarrollo de la mediación en este ámbito. Por tanto, sería conveniente la creación de un órgano externo a la cooperativa capacitado para ello, que puede ser de promoción y desarrollo del cooperativismo, tal y como se regula en las legislaciones cooperativas españolas analizadas.

La estructura que adopte el órgano de administración dentro de la cooperativa puede repercutir en la actuación de este como mediador. Para visualizar esto, hay que remitirse a la composición que puede adoptar ese órgano a partir de lo regulado en el Decreto Ley y lo establecido en la doctrina para los órganos societarios. Según esta norma, las cooperativas de hasta veinte socios, podrán elegir un Administrador y las cooperativas de más de veinte y hasta sesenta socios, podrán elegir un Consejo Administrativo.¹⁵ Esos criterios que establece la norma, obedecen a la clasificación doctrinal, que dentro de los órganos so-

¹⁵ Artículo 18.1 del Decreto Ley: Las cooperativas podrán disponer la constitución de sus órganos de dirección y administración en correspondencia con la complejidad de su actividad y cantidad de socios, tomando como referencia los siguientes criterios:

- a) las cooperativas de hasta veinte socios podrán elegir un Administrador;
- b) las cooperativas de más de veinte y hasta sesenta socios podrán elegir un Consejo Administrativo; y
- c) las cooperativas que posean más de sesenta socios podrán elegir un Consejo Administrativo y una Junta Directiva.

cietarios, se le ha concedido al órgano de administración, el cual de acuerdo a su estructura, se divide en unipersonal o colegiado. En la primera clasificación el cargo de administrador está conferido a una sola persona sobre la que recaen las facultades de gestión y representación, al cual se le denomina administrador único. En la segunda variante, ninguno de sus miembros posee la gestión y representación de la sociedad, se ejerce la misma función que el administrador único, pero de manera colectiva, de modo que el Consejo, en su totalidad, es el que ocupa la posición jurídica del administrador único (MESA TEJADA 2010, 61-62).

De acuerdo a esta clasificación, y a lo que establece el Decreto Ley en su artículo 18.1, incisos a y b, la cooperativa puede concebir al órgano administrativo con carácter unipersonal, centrado en la figura del Administrador, cuando tenga menos de veinte socios, o adoptar la forma colegiada si tiene más de veinte socios mediante un Consejo Administrativo.

Tomando en consideración la atribución de mediador que realiza el artículo 71 del Reglamento a este órgano,¹⁶ habría que valorar qué sucedería en caso de que la cooperativa estuviera compuesta por tres socios y el órgano de administración fuera unipersonal. En este supuesto, si se originan diferencias entre ellos, uno de los socios en conflicto puede coincidir con la figura del Administrador único, situación en la que el Administrador (mediador) se convierte a su vez en parte del conflicto. Esto traería como consecuencia la imposibilidad de que el órgano de administración (Administrador) actúe como mediador, ya que, al estar involucrado en el conflicto, se compromete el principio de imparcialidad, que tanto distingue la actuación del intermediario en el procedimiento de mediación.

Una situación parecida se traslada para el caso en que el órgano asuma una composición colegiada, ya que, al componerse de varios socios, se trata de los mismos que pertenecen a la cooperativa y entre los cuales pueden ocasionarse conflictos. De esta manera, tanto si el órgano es unipersonal o colegiado, puede confundirse el elemento parte, con el tercero intermediario que es el mediador, el cual tiene la cualidad de ser ajeno al conflicto en el que interviene.

Sería de más conveniente, en aras de obtener una adecuada correspondencia con la esencia de la institución, concebir un órgano externo a la cooperativa especializado en la mediación, lo cual contri-

¹⁶ Artículo 71 del Reglamento: Cuando el reclamo se presente por medio del órgano de administración (...) el reclamante puede solicitar además la mediación de dicho órgano para hallar una solución a su reclamo.

buiría a la posibilidad práctica de acceso a este mecanismo y estaría acorde con la manera en la que se regula en las legislaciones cooperativas consultadas.

Otro elemento a señalar, se relaciona con el artículo 21 del Reglamento, donde se establece que los estatutos, podrán contener una serie de elementos, siendo mencionado entre ellos, en el inciso q, el régimen de solución de conflictos. Sin embargo, en la parte especial dedicada a regular el régimen jurídico de solución de conflictos, no hay una referencia, ni en el Decreto Ley, ni en el Reglamento, al papel que juegan los estatutos en la regulación de los mecanismos de solución de conflictos en la cooperativa.

La tendencia internacional, respecto a lo anteriormente dicho, demuestra que se le da autonomía a la cooperativa, para implementar en sus estatutos los mecanismos de solución de conflictos que se adecúen a la preferencia de los miembros. Así, la Ley Marco de Cooperativas de América Latina,¹⁷ paradigma en la región sobre los principales aspectos a desarrollar en las leyes de cooperativas, prevé que los conflictos que se susciten entre las cooperativas y sus socios deberán ser sometidos a procedimientos no adversariales, como la mediación o el arbitraje, atendiendo a lo que el estatuto determine. La Ley de Cooperativas de Venezuela,¹⁸ también hace énfasis en los estatutos, cuando regula dejar a decisión de las cooperativas la posibilidad de acudir a conciliación y arbitraje, indicando más adelante que el procedimiento para la tramitación de dichos mecanismos podrá ser regulado en los estatutos. Igualmente, en otro ámbito geográfico, la Ley 11/2010 de Castilla-La Mancha,¹⁹ aclara que solo podrán someterse las cooperativas y los socios a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que regula, si las partes lo solicitan voluntariamente o lo disponen en los estatutos de la cooperativa.

Como se observa, el tipo de norma que se emplea en la regulación de los medios alternativos de solución de conflictos en las legislaciones sobre cooperativas, es dispositiva, lo cual da a entender, que radica en la voluntad de los cooperativistas plasmada en los estatutos, el acceder o no a dichos mecanismos.

¹⁷ Vid. Ley Marco de Cooperativas para América Latina, disponible en: <http://www.aciamericas.coop>

¹⁸ Vid. Ley de Cooperativas de Venezuela del 2001, artículo 61, disponible en: <http://www.mp.gob.ve>

¹⁹ Vid. Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, Publicado en «BOE» (Boletín Oficial del Estado) núm. 280, de 21 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.boe.es/>,

Por tanto, de acuerdo a los razonamientos realizados, sería oportuno también, establecer en la futura ley general de cooperativas cubana que, puedan los miembros y la cooperativa, acudir a los mecanismos regulados en la norma, siempre y cuando lo soliciten voluntariamente o lo dispongan los estatutos. De esta forma, quedaría favorecido el principio de voluntariedad que caracteriza a estos medios, además de promover el principio de autonomía que guía en todo momento la actuación de la cooperativa.

Por otro lado, según lo expresado en el artículo 73.1 del Reglamento: *El órgano de dirección o administración al que se halla sometido el conocimiento de algún conflicto, en virtud del artículo 28 del Decreto-Ley, contará con el término de treinta (30) días naturales para emitir su decisión al respecto.*²⁰ La norma indica, en caso de no haber posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, someter el conflicto ante el órgano de administración o dirección para que lo conozca, y emita su decisión, respectivamente. Dos señalamientos pueden realizarse a este precepto. Primeramente, la falta de precisión en cuanto al órgano que efectivamente resolverá, ya que el uso de la conjunción «o» indica la idea de que indistintamente pueden ser cualquiera de los dos, cuestión que suma un elemento más al conjunto de deficiencias de la norma y su marcada inseguridad jurídica.

Por otro lado, nuevamente, el legislador pone en evidencia el desconocimiento de la mediación y su esencia como institución, al incluir en este apartado al órgano de administración con facultad de resolver, cuando anteriormente en el artículo 71 le otorga a este la facultad de mediador. Este desatino, atenta contra la imparcialidad y la confidencialidad que caracteriza a la mediación, ya que se aprueba la posibilidad de que el órgano que decide, haya sido el mismo que anteriormente intervino como mediador.

Contradice la esencia de la mediación el hecho de que el órgano mediador decida sobre el mismo asunto posteriormente, por lo que no se debió concebir la posibilidad de que interviniera este órgano en esa instancia. En base a las consideraciones previas realizadas, entendemos que, para lograr una regulación más clara y menos compleja, debería suprimirse esa instancia, en este sentido, quedaría configurado únicamente, dentro de los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos la regulación de la negociación y la mediación, de manera voluntaria.

²⁰ *Vid.* artículo 73.1 del Reglamento, en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 53 de fecha 11 de diciembre de 2012, disponible en: <http://www.gacetaoficial.cu>

De la lectura del artículo 73.1, puede apreciarse la falta de coherencia en la norma, ya que anteriormente en el artículo 37-h del Reglamento,²¹ se regula como una de las competencias de la Asamblea General, la de conocer de las reclamaciones de derechos de los socios. En este sentido, puede apreciarse como la regulación de las funciones o competencias de los órganos de la cooperativa se caracteriza por la contrariedad entre sus preceptos.

Por tanto, se hubiese logrado una mayor coherencia dentro del régimen jurídico de solución de conflictos, al conceder específicamente esta facultad al órgano de dirección, para separar una función de otra y así contribuir a lograr concordancia con lo dispuesto en el artículo 37-h del Reglamento. Sin embargo, consideramos que, de esta forma, también podría estar comprometida la imparcialidad del que resuelve, cuando la reclamación tenga por objeto la inconformidad con un acuerdo de la Asamblea General. En este caso, dicho órgano en sentido general se volvería juez y parte.

Como se observa, la regulación de esta instancia carece totalmente de un sentido que contribuya a su probable funcionalidad práctica. Es visible la falta de coherencia entre los preceptos del Reglamento, y la poca claridad en el desarrollo de los preceptos relativos a las facultades del órgano de administración y de dirección.

Sustentamos ese criterio basado en que, no nos resulta posible medir el alcance de la competencia de esos órganos de la cooperativa en materia de solución de conflictos, de tal manera que resulta imposible determinar si estos median o llegan a resolver. Por tanto, con el fin de conferir mayor claridad y sencillez a los procedimientos de solución de conflictos en la esfera cooperativa, creemos se debería suprimir dicha instancia. De tal forma, debería quedar regulado tanto en el Decreto Ley como en el Reglamento las vías no adversariales autocompositivas como la negociación y la mediación, y posteriormente el proceso judicial, en caso de no prosperar el acuerdo entre las partes en conflicto, sin que sea necesaria la intervención de órganos pertenecientes a la cooperativa. La regulación anterior, estaría acorde con las legislaciones internacionales sobre cooperativas consultadas, en las cuales se trata de conceder protagonismo al uso de los medios no adversariales mediante la intervención de órganos externos a la cooperativa.

En lo referido a la mediación, no debe pasarse por alto en este análisis, que las deficiencias identificadas en las normas especiales de

²¹ Artículo 37-h del Reglamento: La Asamblea General tiene las atribuciones siguientes:

h) conocer y resolver las reclamaciones de derechos de los socios y trabajadores

cooperativas no agropecuarias, se deben en gran parte, a la ausencia de una cultura de la mediación en nuestro país, para su desarrollo en diferentes materias en las que puede resultar viable. En este sentido, según declaraciones del profesor Armando CASTANEDO ABAY,²² hace más de 15 años se viene trabajando en un proyecto para implementar la mediación. A partir de la adopción de la Resolución 21 de 2015 «Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional»²³, que regula a la mediación en el ámbito comercial, puede decirse que dicho proyecto comenzó a dar resultados. Este es el primer hecho de institucionalización y legitimación jurídica de la mediación.

Sin embargo, no existe una institucionalidad y respaldo legal adecuado para su efectiva promoción en otras áreas, excepto como ya se expresó, en la mediación comercial. En este sentido, no se ha creado una ley general de mediación, que unifique los aspectos básicos de la institución, identifique las materias sobre las cuales puede emplearse, y las características o principios que deben orientar al procedimiento en cualquier esfera. A ello súmese que, en Cuba aún no se cuenta con una experiencia consolidada en el uso de medios alternativos de solución de conflictos como la mediación, sobre todo con anterioridad al proceso judicial, sin embargo, aunque se haya creado conciencia en el ámbito académico, no existe una cultura de la autocomposición del litigio entre la población cubana, la cual intenta promoverse mediante los anteriores proyectos.

Sin dudas, una regulación rígida y escasa, materializada en el insuficiente respaldo jurídico de la mediación, de la cual no se tiene una experiencia sólida, ha traído como consecuencia que se vuelva improbable, en la práctica cooperativa, el funcionamiento eficaz de esta.

²² Armando Castanedo Abay es Doctor por las Universidades de Valencia, España y de la Habana, Cuba. Profesor del Centro de Estudios de Administración Pública, Universidad de la Habana, Cuba. Mediador e Instructor Internacional en Mediación Avanzada. Arbitro Comercial Internacional. Vicepresidente de la Corte de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Cuba. Árbitro Comercial Internacional de las Cámaras de Comercio de Cuba y Bolivia. Asesor jurídico de la Junta Directiva del Fórum Mundial de Mediación por 8 años. Profesor de la planta docente del Instituto Nacional de Mediación de México. Asimismo, es Profesor invitado por varias universidades internacionales. Para conocer sus opiniones y comentarios sobre la mediación en Cuba, vid. «Entrevista con Armando Castanedo Abay desde Cuba», realizada en fecha 2015, disponible en: <https://metodosderesoluciondeconflictos.wordpress.com>.

²³ Vid. Resolución 21 de 2015 «Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional». Disponible en: <http://www.camaracuba.cu>

Además, según nuestro criterio, la ambigüedad que caracteriza los preceptos relativos a las instancias prejudiciales, limita aún más el acceso a la justicia, en cuanto a la regulación confusa y desordenada de los órganos que intervienen, y el procedimiento que puede seguirse en ellas. La desacertada y escasa regulación de mecanismos no adversariales en las normas de cooperativas no agropecuarias comentadas, impide, a nuestro juicio, la existencia de un marco amplio de posibilidades de hacer justicia, donde se condicione un espacio para otros mecanismos alternativos al proceso, que pueden ser funcionales y efectivos en ese ámbito.

En consecuencia, el panorama anterior, impulsa a los socios a instar al órgano jurisdiccional, como vía tradicional de solución de conflictos, para que emita una respuesta a su posible derecho quebrantado.

En relación a la regulación de la vía judicial, la norma indica, a través del artículo 73.2 del Reglamento,²⁴ destinar el conflicto al tribunal, para ir contra lo resuelto por el órgano de dirección o administración. En este sentido el Reglamento, como si no bastaran las omisiones y confusiones analizadas anteriormente, obvió determinar expresamente el tribunal competente para conocer los conflictos producidos entre los socios o entre ellos y la cooperativa, lo cual indiscutiblemente, sumado a las limitaciones anteriormente señaladas, le otorga un nivel más de inseguridad jurídica al panorama de la solución de conflictos en este ámbito.

En efecto, estas sucesivas deficiencias, han traído como consecuencia, según ha constado en los expedientes judiciales consultados, un estado de desorientación jurídica entre los cooperativistas, siendo estos objetos de trámites y reclamaciones que se extendieron ante organismos e instituciones incapaces o incompetentes para resolver sus desavenencias. Sin embargo, a pesar de la omisión señalada y el estado de insatisfacción prolongada que se generó entre los socios, finalmente se encauzaron dichos asuntos hacia la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

La autonomía y la gestión democrática como principios que informan la cooperativa, pueden ser directrices que indiquen como debe ser proyectado el régimen de solución de conflictos en ese ámbito, donde primen los medios de solución pacíficos y consensuados de controversias, y puedan en consecuencia, los mismos socios y la cooperativa, ser los protagonistas en la decisión final, para negociar de acuerdo a sus intereses.

²⁴ Artículo 73.2 del Reglamento: Contra lo resuelto por el órgano de dirección o administración el reclamante podrá acudir a la vía judicial, según la naturaleza del conflicto y conforme a lo legalmente establecido.

En este sentido, somos de la opinión que se hace necesario en el contexto cubano actual, la creación de una institución externa a la cooperativa que se especialice en la mediación dentro de este ámbito. Para ello, sería conveniente, desarrollar la capacitación de los mediadores de dicho centro, no solo en cuanto al procedimiento, sino sobre la naturaleza y principios de la cooperativa. La ubicación de dicho centro, tomando como referencia las normas de las comunidades españolas consultadas, podría estar subordinado a una entidad de fomento del cooperativismo o a una autoridad de seguimiento y aplicación de la legislación cooperativa, en dependencia del contexto cubano. La idea anterior deberá quedar sustentada jurídicamente en la futura ley general de cooperativas, junto a los preceptos que se dediquen a establecer los medios alternativos de los que puede disponer la cooperativa en general, sin dejar de mencionar a la vía judicial, en caso de que no se logre un acuerdo. De esta forma, se le daría soporte legal y práctico a la mediación no solo en el ámbito comercial, sino cooperativo, y también se contribuirá a reforzar el carácter complementario que debe existir entre los medios alternativos y el proceso judicial, al desviar la gran carga de asuntos que se someten al conocimiento de tribunales, como la Sala de lo Económico.

III. Ideas Conclusivas

Todo lo analizado anteriormente nos conduce a concluir que en aras de perfeccionar el régimen jurídico de solución de conflictos en las cooperativas no agropecuarias en Cuba, debe asumirse una regulación dispositiva de la negociación y la mediación, atendiendo a su carácter voluntario, como medios alternativos de solución de conflictos con denominación propia.

Los estatutos constituyen la regulación principal de los principales aspectos que rigen el funcionamiento interno de la cooperativa, por tanto, la futura norma, al establecer la negociación y la mediación, debe indicar a su vez la prevalencia de lo dispuesto por la cooperativa en los estatutos al respecto.

La regulación de mecanismos alternativos de solución de conflictos debe complementarse con la determinación del órgano judicial competente, para los casos en que resulte improbable o se frustre el acuerdo por mediación.

Para lograr un eficiente desarrollo del procedimiento de mediación en las cooperativas en Cuba y propiciar la imparcialidad que la caracteriza, resulta necesario establecer la regulación de un órgano especiali-

zado y externo a la cooperativa, con conocimientos sobre las técnicas y los principios que guían a la mediación.

IV. Bibliografía

- ACOSTA, Paola. 2007. *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Temas de Derecho Público.
- BOUEIRI B, Sonia. *Una aproximación socio jurídica del acceso a la justicia*. Revista CENIPEC. no. 6.
- CAIVANO, Roque. 2007. «Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en América Latina: Logros y desafíos». *Revista Peruana de Análisis, Prevención y Gestión de Conflictos* 1.
- CARABANTE MUNTADA, José María (coord.). 2010 *La mediación. Presente, pasado y futuro de una institución jurídica*. Madrid. Netbiblo.
- CASTANEDO ABAY, Armando. 2015 *Manual de Mediación para la gestión y solución de conflictos*. La Habana, Ediciones ONBC.
- CORNELIO LANDERO, Eglá. 2014. «Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como Derecho Humano». *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales* 17.
- MESA TEJEDA, Natacha. 2010. *Los órganos societarios en las Empresas Mixtas cubanas*. Tesis en opción al Grado Científico en Doctor en Ciencias Jurídicas, La Habana, Facultad de Derecho.
- GARCÍA MÜLLER, Alberto. 2014. *Derecho de las Cooperativas y Empresas Solidarias – Tomo I*. Mérida.
- ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusco. 2012. «Más allá del arbitraje cooperativo: la mediación cooperativa». *Revista GEZKI* 8.

Legislaciones consultadas

NACIONALES

Constitución República de Cuba

Decreto Ley 241 del 2006, «sobre el procedimiento económico», publicado en Gaceta Oficial No. 033 Extraordinaria de 27 de septiembre de 2006

Decreto Ley 305 del 2012, «De las Cooperativas No Agropecuarias» publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 53 de fecha 11 de diciembre de 2012

Decreto 309 del 2012, «De las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado» Gaceta Oficial Extraordinaria No. 53 de fecha 11 de diciembre de 2012

Resolución 21 del 2015 «Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional», publicado en Gaceta Oficial No. 46 Ordinaria de 15 de octubre de 2015

FORÁNEAS

Ley Marco de Cooperativas para América Latina

Ley de Cooperativas de Venezuela del 2001

Ley de Cooperativas de 2013 de Bolivia

Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha

Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobada por el Decreto Legislativo 2/2015

Ley 12 del 2015 de Cooperativas de Cataluña

Derechos de autor

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.